



## Dirección General de los Registros y del Notariado (Propiedad).

Resolución de 30 agosto 1932

[RJ\1932\1183](#)

**SUCESION HEREDITARIA:** ALBACEAS: facultades: tienen todas las que expresamente quieran conferirles los testadores: a falta de esa especial determinación, y como supletoria, en todo o en parte, las generales que enumera el art. 902 CC.

**Jurisdicción:** Vía administrativa

**Ponente:**

Presentada a inscripción en uno de los Registros de la Propiedad de Madrid una escritura de venta, otorgada por los albaceas de una herencia con la conformidad de los herederos acreditada previamente con aprobación judicial, el Registrador denegó la inscripción por falta de capacidad de enajenación en los otorgantes. Interpuesto por el Notario autorizante recurso gubernativo fue revocada la nota del Registrador.

CONSIDERANDO.-

Que en materia de facultades de los albaceas rige el principio de que éstos tienen todas las que expresamente quieren conferirle los testadores, y a falta de esa especial determinación, y como supletoria, en todo o en parte, las generales que enumera el artículo 902 del Código Civil.

CONSIDERANDO.-

Que procediendo las facultades de los albaceas de la voluntad del testador, es obvio que en el punto donde terminan las facultades de aquéllos, deben comenzar las de los herederos, a virtud de la transmisión de derechos y obligaciones del causante, que a su favor engendra la sucesión hereditaria, y que, en consecuencia, **lo mismo en el caso de designación de aquellas facultades por el testador, si entre ellas no figura la de enajenar, que en el de atribución supletoria de las expresadas en el artículo 902, la representación de la herencia, a los efectos de la enajenación de bienes que de ella forman parte, corresponde normalmente a los herederos**.

CONSIDERANDO.-

No obstante, que **el Código, como excepción de esta regla y como necesaria consecuencia de la obligación que impone a los albaceas en el artículo 902, de satisfacer los legados que consistan en metálico, y en dinero precisamente (artículo 886), aunque no lo haya en la herencia, faculta en este caso, y precisamente a los mismos albaceas, para promover la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con las condiciones que señala**.

CONSIDERANDO.-

**Por tanto, que no debe confundirse el caso normal con el excepcional en esta materia; es decir, la facultad de enajenar, en general, que corresponde, desde luego, a los herederos al no estar facultados los albaceas para ello por el testador, y la especial facultad de vender bienes de la herencia en el caso también especialísimo a que hace referencia el artículo 903**.

CONSIDERANDO.-

Que esta misma doctrina aparece clara en las resoluciones que se citan de este Centro directivo, entre cuyos fundamentos se establece: que las facultades de los albaceas en orden a la enajenación de los bienes hereditarios, están determinadas, a falta de voluntad expresa del testador, por las reglas generales de los artículos 901 y siguientes del Código Civil -ya que es legal y prácticamente equivalente, a tales efectos, la posición de los albaceas designados con expresión de facultades (artículo 901), si entre ellas no figura la de vender enajenar, que la de los testamentarios a quienes el testado no se las hubiere señalado en absoluto (artículo 902)-; que dentro de estos preceptos legales los albaceas pueden ostentar la representación de la testamentaria, ya por sí, cuando para ellos estuviere expresamente facultados por el testador, o con el consentimiento de los herederos; que la intervención de éstos, a que alude el artículo 903 del Código Civil, no es un acto de transferencia de fincas que estén en su patrimonio, toda vez que en ninguno de esos casos hay transmisión de dominio del causante al heredero; y que si el albacea desenvuelve funciones propias de su cargo, tanto respecto de aquellos actos para los que expresamente esté autorizado por el testador como cuando obra en virtud de un precepto legal, cabe aplicar en ambos casos la excepción del párrafo séptimo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

CONSIDERANDO.-

Por tanto, que atribuida a los herederos en aquel artículo la sola facultad de intervención, y no pudiendo entenderse en el sentido de transferir fincas que no están aún en su patrimonio, la única cuestión a dilucidar, puesto que no se discute en el recurso la aplicabilidad de la excepción al tracto sucesivo, es la de si dicha intervención -que supone conocimiento y beneplácito, según la letra del número segundo del artículo 902- ha de tener lugar en el acto de la venta llevada a cabo por los albaceas en la misma escritura, o pueda entenderse cumplido el requisito por el conocimiento dado con anterioridad a los herederos -en cualquier forma que se acredite al ser auténtica- de la venta a realizar y condiciones en que haya de celebrarse, y por su beneplácito, tácito o expreso después de negada por ellos la aportación del metálico necesario para el pago de funerales o legados.

CONSIDERANDO.-

**Que si en caso de oposición por los herederos, la intervención judicial habría de ser la que necesariamente, y en definitiva dirimiere el conflicto, previa demostración de la necesidad o improcedencia de la venta, y con anterioridad siempre a ésta, nada impide que el conocimiento por los herederos, únicos interesados, de la necesidad, finalidad y condiciones de aquélla, y su beneplácito acredite precisamente, a requerimiento de albaceas y herederos con anterioridad a la misma venta, ante la Autoridad judicial competente, y como acto de jurisdicción voluntaria, habida cuenta de que no existe precepto legal que imponga requisitos, en cuanto a la forma o al tiempo en que tales actos hayan de verificarse, y al modo de su constatación .**